

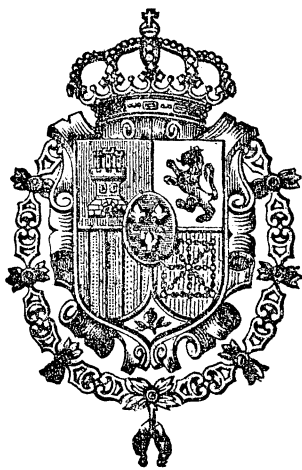
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 4
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 12
Ultramar.....	Por tres meses..	— 16
Extranjero.....	Por tres meses..	— 20

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	PESETAS
Recaudación anterior.....	5.908.621'91
Excmo. Sra Duquesa Viuda de Bailén, Duquesa de Castejón.....	15.000
La servidumbre de la Sra. Duquesa de Bailén.....	125
La Junta Central, á nombre de D. E. Aubert, de Murcia, por conducto de D. Manuel Merelo.....	25
Ahmed Zeki, Pachá (del Cairo), importe de 10 cupones «Ville de París» francos 13'30 al cambio de 81 por 100.....	24'05
D. José Redonet y Romero.....	1.000
Doña Dolores López Dóriga.....	2.000
Mr. E. Cifuentes, de Bruselas.....	200
La Srta. Doña Clementina G. de Estéfani.....	2.000
La Srta. Doña Josefa G. de Estéfani.....	2.000
D. Luis de Errazu, por encargo de su hermano D. Ramón de Errazu.....	20.000
Doña Dolores Zaldos y García. (Incluido en la relación del Heraldo como segundo donativo).....	5.000
El Salón del Heraldo (7.ª lista que se acompaña; por los donativos entregados al Sr. Cura Párroco de San Sebastián).....	712'25
Doña A. A. una onza de oro y un centén isabelino, que negociado á los cambios 80'40 y 84'80 respectivamente, suman. (Incluido en la relación del Heraldo).....	190'50
Total.....	5.956.898'71

(Se continuará.)

Donativos entregados al Sr. Cura párroco de San Sebastián por los siguientes feligreses de dicha parroquia, cuya suma entrega en el Salón del Heraldo (séptima lista).

	PESETAS
Doña A. A. Una onza de oro y un centén isabelino.....	190'50
Doña N. N.....	25
D. Jerónimo Robador.....	25
D. Francisco Portillo y Gómez.....	100
D. Nicolás Martín.....	25
D. Simón López.....	25
Doña Jerónima P. Pavía.....	15
D. Francisco Calvo y Pavía.....	5
Doña Caya Calvo y Pavía.....	5
Doña Dolores Zaldos y García (segundo donativo).....	5.000
D. Francisca Zaldos y García.....	80
Doña Micaela Zaldos y García.....	80
D. Isidoro Ruiz.....	5
D. Francisco Bernal.....	5
D. Francisco Llanos, portero.....	3
Doña Josefa Ravisondo, sirvienta.....	5
Doña Rafaela Arocena, ídem.....	5
Doña Inocenta Dominguez, ídem.....	5
Doña Pilar Toribio, ídem.....	1
Las tres pobres ancianas Isidora, Catalina y Agapita.....	0'75
D. Francisco Pereiro.....	0'50
Doña Paz Martín y Zaldos.....	5
D. José Ruiz.....	5
D. Domingo Ellacuriaga.....	5
D. Manuel Toms.....	5
D. Eloy Cassy y Bernal.....	8'50

	PESETAS
Un devoto de San Antonio.....	5
Doña Isabel García.....	1
D. Manuel P. Pavía, Cura Párroco.....	200
D. Carlos Aguilera, Coadjutor primero.....	10
D. Leopoldo Llorente, Presbítero.....	5
D. Santiago Esteban, ídem.....	5
D. Gaspar González, Coadjutor segundo.....	5
D. Pedro Cervantes, ídem tercero.....	5
D. José Martínez Orbanáros, Presbítero.....	5
D. Juan Bautista Manzanedo, ídem.....	3
D. Cayo Arrue, ídem.....	5
D. Fernando Sánchez, Sochantre.....	3
Sacristanes y dependientes de dicha parroquia.....	10
Niños de la Catequesis de la misma.....	6'50
Total.....	5.712'25

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en los autos seguidos á instancia de D. Guillermo Rolland con el Ayuntamiento de esta Corte, sobre reivindicación de terrenos, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista en 29 de Marzo de 1878, declarando que el D. Guillermo Rolland era dueño y tenía perfecto derecho á reclamar del Ayuntamiento el terreno que hubiera tomado de la finca de que trataba la escritura de 6 de Febrero de 1868, que era la de adquisición desde 15 de Marzo de 1839 para el ensanche y trazado de las vías públicas, y en su consecuencia, condenó al Ayuntamiento á que dejase libre y á disposición de aquél el mencionado terreno, y si la restitución no podía tener efecto, á la indemnización de su valor, apreciada por peritos de respectivo nombramiento, y tercero, en caso de discordia, y le absolvió del exceso solicitado en la demanda:

Que dicha sentencia fué declarada firme por auto de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia territorial, dictado en 3 de Octubre de 1884, y la misma Sala, por otra resolución de 22 de Enero de 1892, declaró que la cantidad que había de abonar el Ayuntamiento á Rolland por el valor de los terrenos que de su propiedad le ocupó desde el año 1839 hasta 1868, era la de 797.635'76 pesetas, cuyo pago se haría efectivo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Que el Procurador D. Ignacio de Santiago, en nombre de D. Guillermo Rolland, presentó escrito en 26 de Febrero siguiente, solicitando se dirigiera al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid la comunicación oportuna para prevenirle, con arreglo á las decisiones ejecutorias recaídas en los autos y á los preceptos de la ley Municipal y Procesal, que dentro del término de diez días procediera la Corporación á formar un presupuesto extraordinario para satisfacerle la cantidad antecedida, con los réditos legales á razón de 6 por 100 anual desde 3 de Octubre de 1884 hasta el día del pago, cuyos réditos importarían el día 3 de Marzo siguiente pesetas 354.947'83, á mas de los ulteriores intereses que se siguieran devengando, y las costas; y acordado así por providencia de 1.º de Marzo, se recibió en el Juzgado un oficio de la Alcaldía de 23 del mismo mes, participando que el Ayuntamiento, en sesión ordinaria del 18, de conformidad con lo propuesto por su Comisión segunda de Hacienda, había acordado quedar enterado de la providencia del Juz-

gado; pero que no viniendo terminada la liquidación, por faltar la tasación de costas de la Audiencia, se veía el Ayuntamiento en la imposibilidad de determinar la cantidad que debió consignar en el presupuesto extraordinario:

Que en proveído de 9 de Abril siguiente, y á instancia del mismo Procurador, se ofició á la Alcaldía interesando que, en vez de formar presupuesto extraordinario, se incluyera en el ordinario del año económico de 1892-93 el importe de las cantidades antedichas y de las costas, recibiendo después de otros proveídos y comunicaciones un oficio de la Alcaldía, fechado en 23 de Junio, participando que en sesión del día 15 había aprobado el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para pago del importe de los terrenos expropiados para ensanche de la vía pública en las inmediaciones de la antigua plaza de Santa Bárbara, y que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal, quedaba expuesto al público por término de quince días, y una vez transcurrido éste sería sometido el presupuesto á la sanción de la Junta municipal, y en su día al Gobernador de la provincia, para su definitiva aprobación:

Que aprobado el repetido presupuesto por la Junta municipal, y habiéndose opuesto D. Guillermo B. Rolland á admitir la consignación de ingresos acordada para el pago, recayó resolución del Gobernador civil de la provincia, comunicada al Juzgado en 28 de Octubre de 1892, en la que se expresó que por dicho Gobernador se había acordado denegar la aprobación de que se trataba para el presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento para el pago á D. Guillermo Rolland por los conceptos mencionados, y que, por lo tanto, debía reformarse en el concepto de «ingresos», ó en su defecto, si el Municipio lo estimare como más conveniente, haciendo uso de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 143 de la ley Municipal, consignar en los presupuestos ordinarios, de acuerdo con el interesado, las cantidades para cada ejercicio, no inferiores á la cuarta parte del total importe del crédito, y así podría la repetida Corporación cumplir la obligación sin grave perjuicio del reclamante ni de sus intereses:

Que habiéndose alzado el Ayuntamiento contra la expresada resolución, y tramitado el recurso con audiencia del Consejo de Estado, recayó Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Enero de 1894, confirmando el acuerdo apelado; y D. Guillermo Rolland, atendiendo á la resolución propuesta por la Autoridad gubernativa, presentó escrito al Juzgado en 28 de Febrero siguiente interesando se dirigiera comunicación á la Alcaldía, á fin de que para el pago del crédito se incluyera en el próximo presupuesto ordinario y en los tres siguientes, la cantidad necesaria para saldarlo, ó sea una cuarta parte respectivamente del importe total del mismo, solicitando en otro escrito de 1.º de Mayo se hiciera saber al Ayuntamiento de Madrid que procediera, bajo apercibimiento de desobediencia y lo demás que correspondiera, á incluir en el presupuesto ordinario de 1894-95 el importe total de la deuda, ó cuando menos comprender en tal presupuesto una cuarta parte del capital del débito, más los intereses devengados y las costas, y otra cuarta parte en cada uno de los tres presupuestos ordinarios siguientes, si es que la Corporación optaba por el pago á plazos propuesto por el acreedor, acordándose por el Juzgado á los dos referidos escritos conforme á lo pedido en los mismos;

Que con fecha 11 de Mayo de 1894 dirigió la Alcaldía comunicación á D. Guillermo Rolland, participándole haber acordado el Ayuntamiento en sesión de 4 de aquel mes, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, que por la Contaduría de la villa se practicara liquidación de la cantidad exacta que al Ayuntamiento correspondía abonar, tanto por capital como por intereses, y que la suma total se subdividiera en cuatro partes iguales, que se incluirán respectivamente en los cuatro presupuestos ordinarios de 1854 á 1858, como créditos reconocidos, y en la cuantía y forma que en la misma comunicación se determinaba; y con vista de este acuerdo solicitó Rolland se suspendiera la remisión del oficio mandado expedir el 8 del repetido Mayo, recibiendo en el Juzgado otro oficio de la Alcaldía, fecha 1.º de Junio siguiente, participando que la Junta municipal había sancionado el acuerdo antedicho, y que en el presupuesto de 1894-95, se consignaría el importe de la cuarta parte del capital é intereses devengados hasta 30 de Junio, debiendo abonarse, cuando por la Alcaldía Presidencia se ordenara, el pago de este primer plazo, y que en el presupuesto de 1895-96, se incluirá otra cuarta parte del capital é intereses, y así sucesivamente en los dos restantes plazos, con más las costas:

Que aprobada la nueva tasación de costas posteriores en 3 de Julio siguiente, se comunicó el 6 al Ayuntamiento, constandingo que en el presupuesto de 1894-95 se incluyó la cantidad acordada, como primera cuarta parte, importante 315.963'49 pesetas, con más 35.893'60 pesetas por intereses, y 789'65 pesetas por costas, de cuyas sumas manifestó Rolland haber sólo recibido á cuenta 78.997 pesetas, entregadas en 17 de Enero, mientras que se habían incluido en presupuesto para el pago en el año económico siguiente otras diversas cantidades, cuyos conceptos designó, omitiéndose hacerlo de la segunda cuarta parte, por lo que en nuevo escrito de 7 de Marzo último solicitó y fué acordado en providencia del 12 que se oficiara á la Alcaldía, para que, sin excusa ni pretexto, y bajo apercibimiento de desobediencia, incluyera la Corporación municipal en el presupuesto ordinario de 1895-96 una cuarta parte en cada uno de los dos presupuestos de los años 1896 á 97 y 1897-98, que en el término de tercero día acusara recibo de este oficio, y que se oficiara también al Gobernador civil, para que cuando le fuera remitido el presupuesto ordinario del Ayuntamiento para 1895-96, conforme al art. 150 de la ley Municipal, si no resultase haber cumplido la Corporación el mandato antedicho, corrigiera esta extralimitación legal y ordenara que se reformase el presupuesto en el particular mencionado:

Que el Ayuntamiento contestó en 2 de Abril que no se trataba del cumplimiento de la sentencia recaída en el pleito, puesto que esto no sólo había tenido efecto, sino que fué modificada la sentencia á virtud de convenio celebrado con el reclamante Rolland en 24 de Marzo de 1894 sobre la forma en que había de satisfacerse el crédito; que con motivo de este nuevo contrato dejó de surtir sus efectos la sentencia, y lo único que procedía y aquél podía pedir, era el cumplimiento de éste, pero nunca de la sentencia que dejó de tener fuerza de obligar; que el Ayuntamiento no dejaba de reconocer la obligación que tenía de satisfacer dentro del ejercicio de 1895-96 la cuarta parte del total del crédito, y aunque en el presupuesto ordinario formado y aprobado para dicho año económico no se incluía el pago de esta obligación, no era motivo bastante para que Rolland juzgara esto como incumplimiento de lo convenido, puesto que la Corporación tenía el propósito de formar un presupuesto extraordinario é incluir en el dicho crédito; que si al formar este presupuesto no se incluía, entonces era cuando el acreedor podría formular una reclamación fundada, pero nunca contra la falta de cumplimiento de la sentencia, sino del contrato celebrado con posterioridad; y que aun cuando el Municipio deseara incluir en el presupuesto ordinario de 1895-96 la cantidad que debía satisfacer, resultarían irrealizables sus propósitos é infructuosa toda tentativa encaminada á dicho fin, puesto que sancionados, como lo habían sido, los presupuestos que habían de regir durante aquel año económico por la Junta municipal, la ley no le consentía modificarlos:

Que en 27 de Abril, y á instancia de la misma parte, se ofició por el Juzgado al Gobernador civil de la provincia, interesándole que mandara reformar al Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el actual año económico, incluyendo en él la cantidad necesaria para satisfacer al acreedor la cuarta parte de su crédito, conforme á lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal, á cuyo cumplimiento se había faltado por tal Corporación, contestándose por la Autoridad

gubernativa haber dado el debido cumplimiento á lo interesado:

Que en nuevo escrito del Procurador de D. Guillermo Rolland se manifestó haber éste cobrado hasta aquella fecha 157.991 pesetas 14 céntimos, solicitándose en lo principal que se oficiara nuevamente á la Alcaldía, previniéndole expidiera las órdenes y libramientos necesarios, para que en el término de ocho días percibiera el acreedor reclamante lo que le restaba del primero de los cuatro plazos por capital, intereses y costas con cargo al presupuesto extraordinario que al efecto se formó y aprobó para el último ejercicio económico, participando dentro de los quince días siguientes la consumación del pago; todo ello bajo apercibimiento de que en otro caso se sacaría el tanto de culpa para exigir la responsabilidad que de la desobediencia dimanase; pidiéndose además por un otro sí, que se oficiara á la misma Alcaldía por separado, requiriéndola, y también á la Corporación y Vocales de la Junta municipal, para que bajo apercibimiento de exigir las responsabilidades por desobediencia, y cualesquiera otras que resultaren contraídas, incluyesen sin excusa ni pretexto en el presupuesto extraordinario que por aquellos días estaba de manifiesto al público, el crédito y los recursos necesarios para satisfacer al recurrente la segunda cuarta parte de su crédito, oficiándose también al Gobernador á fin de que en su día adoptare las resoluciones necesarias para conseguir la susodicha inclusión, ya que ésta no había tenido efecto en el ordinario:

Que acordado así por el Juzgado, el Procurador representante de la Corporación municipal interpuso recurso de reposición contra la providencia en que se accedió á lo pretendido por la representación de Rolland, á fin de que se dejara sin efecto lo acordado en la parte referente á lo prevenido á la Alcaldía y al Ayuntamiento, alegando ser legalmente improcedentes é imposibles de cumplir las disposiciones referidas y también indebidos los apercibimientos, acordando el Juzgado en su lugar que se requiriera al Alcalde para que dispusiera el pago de las cantidades necesarias y la formación de los indispensables presupuestos por los trámites y procedimientos marcados en la ley Municipal, sin fijación para ello de los plazos angustiosos y apremiantes que en la providencia recurrida se retrataban:

Que sustanciado el repetido recurso, fué éste desestimado por auto de 28 de Octubre de 1895, presentándose con fecha 15 de Noviembre siguiente nuevo escrito por la representación de Rolland, solicitándose en el mismo se dirigiera oficio al Alcalde Presidente para que en el término de seis días informase sobre lo hecho para dar cumplimiento á la providencia recurrida en orden al pago del crédito de que viene tratándose, incluido en el presupuesto extraordinario para el año económico de 1894 á 95, y que se le interesare además remitiere un estado en que se comprendiesen todos los ingresos realizados y pagos hechos por cuenta de dicho presupuesto, con expresión de las fechas de los ingresos, pagos y conceptos respectivos, á cuyo primer extremo se accedía en providencia de 19 del indicado Noviembre, denegándose la reclamación del estado que se pretendía:

Que por la expresada representación se dedujo recurso de reforma contra la providencia anteriormente aludida, y tramitado el recurso se declaró no haber lugar al mismo por auto de 2 de Diciembre siguiente, y en su virtud se libró el oficio acordado al Alcalde Presidente del Ayuntamiento con testimonio del escrito y providencia recurrida, contestándose por dicha Autoridad que se hallaba dispuesta á librar á favor de Rolland el resto de las 315.693'49 pesetas correspondientes á la cuarta parte de su crédito é intereses, según convenio aprobado por el Ayuntamiento, tan pronto como con cargo al presupuesto extraordinario de 1894-95, en ampliación, se realizasen los necesarios ingresos; y dada vista al Procurador de D. Guillermo Rolland, éste presentó escrito en 13 de Enero de 1896, recayendo providencia del Juzgado de acuerdo con lo pretendido en el mismo, en la que se mandaba librar oficio á la Alcaldía para que ésta contestase en términos categóricos si había consignado en el presupuesto extraordinario del ejercicio corriente de 1895-96 el crédito necesario para satisfacer la segunda cuarta parte del correspondiente al acreedor Rolland, intereses y costas liquidadas; y para que procediera á consignar en el presupuesto ordinario que se forma para 1896 el crédito destinado á pagar á dicho interesado la cantidad de 157.980'14 pesetas, más los intereses de demora debidos de la primera cuarta parte de su crédito, por no haber sido éste pagado con cargo al ejercicio de 1894-95, lo cual debía participarse á la Corporación y Junta municipal, así como que, por su incum-

plimiento les alcanzaría la culpabilidad á que hubiere lugar; y que se participase á dicha Autoridad que como Ordenador de pagos también incuriría en responsabilidad por la indebida ó irregular aplicación de fondos que ingresaren en las arcas municipales por razón de los recursos que dotaban al presupuesto extraordinario corriente, si lo verificaban con perjuicio de los derechos de la parte que representaba; acordándose asimismo no haber lugar á deducir tanto de culpa, según también se solicitaba en el escrito, de cuyo proveído igualmente se interpuso recurso de reposición por la representación del Ayuntamiento de esta Corte:

Que estando en tramitación el expresado recurso, el Gobernador civil de la provincia, á quien el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que en el caso presente se trataba únicamente de la manera de hacer efectivo á un particular un crédito pendiente contra el Ayuntamiento, sin que se pusiera en duda su vailidez y legitimidad, desde el momento en que ha quedado firme la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Buenavista; las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, por virtud de las que la jurisdicción ordinaria termina desde el momento en que se ha dictado una sentencia ejecutoria, en cuyo instante nace la acción de la Administración para llevarla á efecto y cumplir lo que en ella se haya ordenado; y que, tanto las disposiciones citadas como el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 y demás disposiciones vigentes, unidas á la absoluta carencia de otra en contrario, demuestran, sin género de duda, que cuando el Ayuntamiento sea deudor á particulares por una cantidad, si está consignada en presupuesto y no se trata de deudas aseguradas con prendas ó hipoteca, procede el recurso ante los superiores jerárquicos para obligarle á cumplir sus compromisos, y si no está consignada en presupuesto y no se trata de deudas aseguradas con prenda ó hipoteca, procede el recurso ante los superiores jerárquicos para obligarle á cumplir sus compromisos, y si no está consignada en presupuesto no procede la vía ejecutiva y de apremio aunque el documento tenga esta fuerza, habiéndose así consignado en multitud de resoluciones administrativas; citaba además el Gobernador el art. 154 de la ley Municipal, el Real decreto de 13 de Mayo de 1885, Real decreto decisivo de una competencia de 2 de Julio de 1891, y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en las actuaciones sólo se venía acordando por el Juzgado lo procedente para llevar á ejecutoria una sentencia que fué dictada por el mismo en 29 de Marzo de 1878, declarada firme por auto de la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta Corte de 3 de Octubre de 1884, habiéndose fijado la cantidad que el Ayuntamiento de Madrid había de abonar á D. Guillermo Rolland por otro auto de la misma Sala de 22 de Enero de 1892, y conveniéndose entre las partes, por último, en dividir en cuatro plazos, para mayor facilidad, el pago de aquella suma, cada uno de los cuales se incluiría en el correspondiente presupuesto; en que se trataba, por lo tanto, de un precio terminado, que se hallaba comprendido en la segunda de las excepciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que, aparte de este terminante precepto, la Constitución del Estado, en su art. 76, prescribe que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; y en que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial, y el 55 y 919 de la de Enjuiciamiento civil, á los Jueces y Tribunales corresponde esa misma potestad, y los que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia, á lo cual se procederá por el Juzgado ó Tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia; en que estos principios de riguroso orden jurídico habían sido reconocidos por el Gobierno civil de la provincia, ahora referente, en su resolución de 28 de Octubre de 1892, en la que hizo constar que se trataba de que el Ayuntamiento de Madrid solventara la deuda reconocida por los Tribunales de justicia en favor de D. Guillermo Rolland y en cumplimiento de sentencia dictada por aquéllos; y por su parte el Ministerio de la Gobernación, en la Real orden de 26 de Enero de 1894, reconoció que se trataba de la ejecución de una sentencia para el pago de principal, intereses y costas y demás

exigible al Ayuntamiento hasta la terminación del asunto que se venía tramitando, en cumplimiento del mandato judicial; y en que el privilegio de que disfrutaban las Corporaciones municipales de no poder ser apremiadas por deudas no aseguradas con prenda ó hipoteca, y la facultad que la ley Municipal les concede para disponer el pago incluyendo los créditos en el presupuesto ordinario ó en otro extraordinario, aunque impide la aplicación total de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil establecidas como regla general para la ejecución de las sentencias en esta materia, no altera ni limita la facultad de los Jueces para hacer que se ejecute lo sentenciado, que era lo que, á instancia de la parte que había obtenido la ejecutoria, venía acordándose, sin extralimitarse el Juzgado de sus funciones ni invadir las atribuciones que en su esfera propia corresponden á la Corporación municipal; y bajo tal concepto, no podía privarse á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de las actuaciones encaminadas á la ejecución del fallo y de sus facultades, á fin de acordar todas aquellas providencias necesarias para obligar al Ayuntamiento de Madrid á que pague la deuda expresada, debiendo así continuar hasta que tenga total y cumplido efecto lo mandado, y siendo, en su consecuencia, imposible de derecho admitir que la Autoridad administrativa haya de sustituir á la judicial en sus privativas facultades para hacer que se ejecute lo juzgado:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el art. 144 de la propia ley, con arreglo al que: «Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos»:

Visto el art. 150 de la ley que viene citándose, en el que se determina: «que los presupuestos municipales se remitirán al Gobernador para que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere, preceptuando además que los acuerdos de la Junta municipal son apelables de igual modo para ante el Gobernador»:

Visto el art. 154 de la misma ley, en el que se establece: «que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de las actuaciones practicadas á instancias de D. Guillermo B. Rolland en el Juzgado de primera instancia de Buenavista, en período de ejecución de la sentencia recaída á favor del mismo en pleito seguido contra el Ayuntamiento de Madrid, por virtud de la que se le condenó á éste al pago de una cantidad determinada:

2.º Que por tratarse de una deuda de las comprendidas en el art. 143 citado de la vigente ley Municipal, una vez que el Juzgado, dentro de las facultades de su exclusiva competencia, ofició al Ayuntamiento para que procediera al cumplimiento de la ejecutoria, á tenor de lo preceptuado en el susodicho artículo, es innegable que terminó su jurisdicción en el asunto, correspondiendo las demás contingencias é incidencias del mismo al fuero de las Autoridades administrativas:

3.º Que esta doctrina, de general aplicación en casos de la índole del que ha dado margen al presente conflicto, lo es mucho más si cabe en el caso particular que se ventila, después de constar, como consta en el expediente y los autos, que por haberse desistido por causas que no son ahora de examinar de la formación del presupuesto extraordinario á que la ley se contrae, el interesado y la Corporación municipal convinieron en la forma cómo había de hacerse efectiva la deuda mencionada:

4.º Que aun sin llegar el Juzgado á la adopción de

providencia encaminada á hacer exigible del Municipio el pago de su débito por la vía de apremio, no discutiéndose, como aquí no se discute, la legitimidad ó validez del mismo, queda fuera de toda duda que la Autoridad judicial invade las atribuciones de la administrativa al inmiscuirse en el modo y forma como la Corporación municipal de Madrid haya de cumplir sus compromisos de orden puramente administrativo, por estar relacionados con la formación y aplicación de sus presupuestos, bien extraordinarios, bien ordinarios, y con la administración de los fondos municipales, materia exclusivamente propia del conocimiento de las Autoridades administrativas:

5.º Que contra las extralimitaciones é infracciones legales que el Ayuntamiento de Madrid haya podido cometer con el incumplimiento de sus obligaciones como entidad administrativa en el asunto de que se trata, caben los recursos gubernativos autorizados por las leyes, y el exigirle en su caso, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades contraídas, pero por los procedimientos y medios que aquellos mismos determinan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL CÉDULA

El REY, y en su nombre la REINA Regente del Reino.

Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía.

Una explosión desapoderada de pasiones, contra la cual alza su voz la moral ultrajada y los principios que rigen el concierto universal de los pueblos cultos, ha traído sobre España las amarguras de una guerra, tanto más funesta cuanto más procaz y desenfrenado es el enemigo, que se ha atrevido á atentar á la integridad de nuestro territorio, lastimando los sentimientos más puros del honor nacional.

Si la entereza propia de la probada Nación española no rehuye sacrificios de todo género en la cruenta lucha á que se la fuerza, no olvida tampoco que solo Dios es árbitro de otorgar la victoria y de conceder, en caso adverso, la serenidad de ánimo con que el valor arrostra siempre las duras pruebas de la desgracia.

Para impetrar y conseguir el favor de Dios en los tristes presentes días, pidiéndole guía á la victoria los valientes Ejércitos de mar y tierra y conceda á la Patria una era de venturosa paz, he acordado expedir esta Real cédula, por la cual os ruego y encargo ordenéis, en la forma que os dicte vuestro religioso celo, se hagan rogativas en las Iglesias dependientes de vuestra jurisdicción, á fin de alcanzar del Altísimo los auxilios de su gracia en favor de la Nación española.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Angel Galarza y Vidal, Comandante de Artillería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, con destino á su Sección geográfica.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

Establecidas las defensas submarinas de esta ría, queda prohibida la entrada en ella para toda clase de buques durante la noche.

Para verificar la entrada de día los buques que lo deseen, con la bandera de práctico izada, se aguantarán á una milla de distancia de la línea que determina la enfilación de la Muela del Segao y Punta Barbeira.

En caso de que el mal tiempo ó cualquier otra circunstancia dificultase esta maniobra ó la salida del Práctico, los buques podrán seguir para dentro del puerto con la velocidad moderada cuando el vigía del Segao ice una bandera azul.

Ferrol 28 de Abril de 1898.—Alejandro Arias Salgado.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol*

Madrid 8 de Mayo de 1898.—Es copia.—El Jefe de E. M. G., P. E., Antonio Terry. —17

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico

GRUPO 103.—10 DE MAYO DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

Restos de buque en la entrada del puerto de Avilés.

Núm. 641, 1898.—El Comandante de Marina de Gijón avisa que, según comunicación del Ayudante de Marina de Avilés, los restos del pailebot *Marta del Pilar*, sumergido totalmente fuera de aquel puerto, no ofrecen peligro para la navegación por encontrarse en 10^m de agua en bajamar de sizigias y á 500^m en el W. de la punta de la escollera al S. de la entrada del puerto, velando los topes de los paños en pleamar.

Carta núm. 641 de la sección II.

Calamento de una almadraba en aguas de Moguer (Hueva).

Núm. 642, 1898.—El Comandante de Marina de Huelva comunica que el 27 de Abril de 1898 quedó terminado el calamento de la almadraba para la pesca de atún, denominada *La Higuera*, en aguas de Moguer, bajo las enfilaciones N. 49° 30' E. con Altos de la Higuera y N. 41° 40' W. con Torre del Oro, quedando en 11^m,5 de fondo.

Carta núm. 645 de la sección II.

Francia.

Colocación de una barrera flotante para pruebas en la pasa de Fort-Louis.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 80/520. Paris, 1898.*)

Núm. 643, 1898.—Según aviso del Prefecto marítimo del 4.º Departamento, el 25 de Abril de 1898 debe haberse colocado para pruebas una barrera flotante, que permanecerá algunos días en la pasa entre la ciudadela de Port-Louis y la punta Kernevel. Queda libre un paso de 60^m en el centro del canal entre dos pontones, de los cuales uno, el que se debe dejar á estribor al entrar, está pintado de rojo y presenta de noche una luz roja; el otro, que se debe dejar á babor al entrar, está pintado de negro y presenta de noche una luz verde.

La enfilación, al N. 9º E. de la luz del campanario de la iglesia de Lorient y con la de la Peyriere, pasa entre los dos pontones fondeados en el N. W. de la ciudadela.

El paso entre tierra y los pontones está completamente cerrado á toda clase de embarcaciones.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 90.

Carta núm. 851 de la sección II.

Islas Británicas.

Escocia.

Datos relativos á la iluminación del Firth of Clyde.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 80/521. Paris, 1898.*)

Núm. 644, 1898.—Según aviso del Comandante del transporte la *Caravane*, la boya que señala la extremidad W. del banco de Greenock es luminosa, pintada de negro y rematada por una jaula; presenta una luz blanca, de eclipses.

Situación aproximada: 55° 57' 30" N. por 1° 26' 55" E.

Entre las boyas que valizan el Clyde entre *Greenock* y *Killpatrick*, una es luminosa.

NOTA. La luz de la valiza de Gantok es, según el Comandante de la *Caravane*, blanca, de eclipses rápidos, y un Aviso reciente, 95/597 de 1898, la consigna con la característica de luz de grupo, de 3 destellos blancos cada 15 segundos.

Cuaderno de faros núm. 4, páginas 90 y 92.

Carta núm. 265 de la sección II.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 7 de Mayo de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names and details of burials.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause (ENFERMEDADES). Includes categories like INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, and COMUNES. Includes sub-totals for males and females.

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by district (PALACIO, UNIVERSIDAD, CENTRO, etc.).

Madrid 8 de Mayo de 1898.—El Subsecretario, Merino

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos. (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 8 de Mayo de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists individual deaths with names, ages, conditions, and burial locations.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause (ENFERMEDADES) categorized by SEXO (Varones, Hembras) and TOTAL GENERAL. Includes sub-categories like INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, and COMUNES.

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by district (1.º PALACIO to 10.º AUDIENCIA, HOSPITALES, DEPÓSITO JUDICIAL, TOTAL GENERAL) with sub-totals for males and females.

Madrid 9 de Mayo de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con-
(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios expedidos por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 24 de Abril y 8 de Mayo de 1897, con los números 11 y 15 de entrada, 50 y 58 de registro, correspondientes á los constituidos á nombre de D. Domingo Malvar, para optar á las subastas de las carreteras de Puenteareas á Salvatierra y de Rondela á Fornelos, en los trozos 1.º y 2.º, importantes dichos depósitos 1.500 y 4.000 pesetas nominales, en tres y nueve billetes hipotecarios de la isla de Cuba respectivamente, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Delegación; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entre-

güen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando los citados resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893. Pontevedra 3 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, José López. X—2125

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Calahorra y la Calzada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril de 1898, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras proyectadas en el templo parroquial de Ollauri, bajo el tipo de contrata, importante la cantidad de 3.887 pesetas 53 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la

instrucción publicada con fecha 28 de Agosto de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 195 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego ó proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Calahorra 9 de Mayo de 1898.—El Presidente, Doctor Santiago Palacios y Cabello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha del pasado mes de Mayo, y de las condiciones

de esparto, de la propiedad de D. José Quesada y hermanos, como marido de Doña Emelina Algarra Muñoz; apercibido que si deja de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en antedicha causa.

Dada en Sorbas á 27 de Abril de 1898.—Manuel Ros.—Por su mandado, el actuario habilitado, Juan Sánchez. J—2607

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general del puerto de Pasajes.

Domicilio social: Pasajes.

El Consejo de administración de esta Sociedad, conforme al art. 36 de los estatutos, convoca á los señores accionistas de la Sociedad general del puerto de Pasajes á junta general ordinaria para el 15 de Junio de 1898, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura de la Memoria del Consejo de administración.
2.º Examen del balance y de las cuentas del ejercicio de 1897.
3.º Confirmación del nombramiento de un Administrador, hecho por el Consejo.
4.º Nombramiento de Administradores.

Para tener derecho de asistencia á la junta general ordinaria, los señores accionistas deberán depositar sus títulos diez días antes de la reunión, en el domicilio social de Pasajes, ó en París, en el domicilio administrativo, 157, boulevard Haussmann.

Pasajes 11 de Mayo de 1898.—El Presidente, J. de Carvajal. X—2133

Compañía Trasatlántica.

Según lo establecido en la condición 5.ª de la emisión de obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 1.º de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 350 de dichas obligaciones.

Las 43.310 obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 4.331 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados para el acto del sorteo por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 35 bolas en representación de las 35 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión.

Barcelona 10 de Mayo de 1898.—Compañía Trasatlántica. El Administrador Gerente, p. p., S. Izaguirre. X—2135

Compañía del ferrocarril hullero de La Robla á Valmaseda.

No habiéndose reunido suficiente número de señores accionistas para celebrar junta extraordinaria en primera convocatoria, según señala el art. 23 de los estatutos, se convoca por segunda vez á los señores accionistas para el día 27 del corriente, á las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social de la misma, Gran Vía, 30, bajo, para tratar de la modificación de los estatutos.

Se previene á los señores accionistas que para tener derecho de asistencia se hace necesario el cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de los estatutos.

Bilbao 11 de Mayo de 1898.—El Vicepresidente del Consejo de administración, Santos Díaz Rubín. X—2134

Compañía del ferrocarril Metropolitano de Madrid.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado dejar sin efecto la convocatoria de la junta general extraordinaria anunciada para el día 30 de Abril último, y convoca á nueva junta general extraordinaria, que se celebrará el día 15 de Junio próximo, á las cinco de la tarde, en Madrid, calle de las Torres, núm. 4 duplicado, bajo derecha, con objeto de resolver acerca de una proposición presentada á la Compañía para adquirir la parte de la concesión del ferrocarril Metropolitano, expresada en dicha proposición, que estará en el domicilio del Sr. Secretario del Consejo de administración á disposición de los señores accionistas que deseen examinarla.

Para poder concurrir á la junta, con arreglo al art. 39 de los estatutos, deberán depositarse las acciones, diez días antes del señalado para la reunión, en el domicilio del Secretario del Consejo, calle Mayor, núm. 15, cuarto segundo derecha, en esta capital.

Madrid 5 de Mayo de 1898.—El Secretario del Consejo de administración, Manuel Díaz de Ocaña. X—2128

Compañía Española Valenciana de servicios generales, provinciales y municipales.

(Gas y electricidad de Valencia.)

En cumplimiento del art. 11 de los estatutos de esta Compañía, por no haberse reunido el número suficiente de acciones para la junta que había de celebrarse el 30 del pasado, por acuerdo del Presidente del Consejo de administración de esta Compañía se convoca á junta general de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio de la Compañía, á las diez de la mañana del día 8 de Junio próximo.

Para tomar parte en dicha junta deberá acreditarse el número de acciones que poseen, en la forma que determina el artículo 12 de los estatutos de esta Sociedad; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de acciones presentadas.

Valencia 11 de Mayo de 1898.—El Vocal Secretario, B. An-tequera. X—2132

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Mayo de 1898, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond series like 'Duda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones del Tesoro'.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for Paris 11 de Mayo de 1898, including 'Duda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos españoles'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, beneficio, 81/00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1898.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche. — 87
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Mayo de 1898.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA de MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Regalado, confesor, y San Lucio.

Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Moda.—La buena sombra.—Concierto y baile andaluz.—El señor Joaquín.—Certamen nacional (reformado).—¿Aun hay patria, Veremundo!

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.— Beneficio de D. José Mesejo.—Toros del Sallido.—La revoltosa.—El santo de la Isidra.—El mantón de Manila

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.— Segundo día de moda, en que tomarán parte todas las novedades que actúan en este coliseo.

Entrada general, 50 céntimos.

TEATRO CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.— Variado programa: entrada gratis á toda señora acompañada de un caballero: tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19 Teléfono núm. 651